



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1435-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación presentado por **xxxx** portadora de la cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-OD-M-344-2017 de las 13:31 horas del 10 de febrero de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 518 acordada en sesión ordinaria 012-2017 de las 10:00 horas, del día 31 de enero de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 401 cuotas al 31 de diciembre de 2016 todas en educación; le consigna el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢1.862.013,45 fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.492.702,00, rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-344-2017 de las 13:31 horas del 10 de febrero de 2017, DENIEGA la presente jubilación ordinaria, tomando en consideración que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2, inciso a, de la misma forma se deniega por la Ley 7268 artículo 2, inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley. Asimismo se deniega con base en la Ley 7531, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el Artículo 41, en su Transitorio V, pues computa solamente 378 cuotas.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone un total de 401 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 23 cuotas menos, al fijarlas en 378.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones disminuye las labores del año 2015 y la bonificación por Ley 6997.

a).- En cuanto al cómputo del año 2015.

En cuanto al cómputo del año 2015 para la presente revisión, la Junta de Pensiones, contabiliza el año completo (enero a diciembre). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 11 meses para el mismo año (enero a agosto, octubre a diciembre). La razón de esta diferencia estriba en el hecho de que el mes de **setiembre del 2015** aparecen con la leyenda “Subsidio Enfermedad” en la certificación de salarios de Contabilidad Nacional visible a folio 43, en razón de que la gestionante para esos meses se encontraba incapacitada, según certificación del Ministerio de Educación Pública visible en página 58, situación que si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. De modo que es correcta la actuación de la Junta al computar el **año completo** en el 2015.

Este Tribunal avala los criterios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el sentido de que las prestaciones pagadas por incapacidades por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y accidentes de tránsito, deben incluirse para calcular el salario de referencia de la gestionante,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lo cual concuerda con la lógica jurídica del legislador al consignar en el artículo 38 de la Ley 7531, que las prestaciones devengadas por incapacidad laboral, deberán ser consideradas tanto para determinar el salario de referencia (salario efectivo) como para determinar el número de cuotas pagadas por los jubilados, por lo que excluir estos subsidios estaría violentando dicha lógica, que busca proteger los derechos del pensionado, al establecer los mecanismos legales para determinar el salario de referencia real-efectivo de un jubilado (que en este caso sería el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional). Téngase presente que excluir lo recibido por concepto de incapacidad generaría que la gestionante reciba durante todo el disfrute de su pensión un monto inferior, producto de una situación fortuita como lo es la enfermedad o un accidente de trabajo. En cuanto a las cotizaciones al Régimen, se observa en el expediente que se ha realizado el cobro de la deuda, por ello la gestionante conserva el derecho que indica el artículo 38 de la Ley 7531.

b).- Bonificación en virtud de la Ley 6997.

En cuanto a las bonificaciones por la Ley 6997, se observa que se presenta una diferencia en cuanto a la consideración por este concepto. Así la Junta de Pensiones otorgó 2 años 3 meses al primer corte de la Ley al 18 de mayo de 1993 y 1 año 7 meses en el segundo corte al 31 diciembre de 1996. Mientras la Dirección de Pensiones otorgó 2 años 3 meses al primer corte de la Ley al 18 de mayo de 1993 y omite las bonificaciones del segundo corte.

Considera este Tribunal que en cuanto al tiempo de servicio laborado por la gestionante durante los períodos de 1993 a 1996 es correcto reconocer 1 año 7 meses de bonificación, por laborar en la Escuela Manuel Brenes en el Programa de Alfabetización, y consta que la gestionante labora durante esos períodos con recargo del 50% por Educación de Adultos.

Debe realizarse la consideración que el artículo 2 de la ley 2248 establece que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son: horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incómoda e insalubre.

Cabe aclarar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en educación de adultos, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

“(…)

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

Resultando correcto reconocer en el tiempo de servicio **1 año 7 meses** al segundo corte, por recargo de educación de adultos tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

Para un total **4 años 1 mes** por bonificación de Ley 6997, equivalente a 49 cuotas, correspondiendo 2 años 3 meses al primer corte y 1 año 7 meses al segundo corte, siendo correcto el tiempo de la Junta de Pensiones.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es el determinado por la Junta de:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 8 años 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, que incluyen 2 años y 3 meses de Ley 6997.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, además de 1 año 7 meses por bonificación de Ley 6997, para un total de 13 años 5 meses.
- **Al 31 de diciembre del 2016:** se agregan 20 años, laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 5 meses que corresponde a 401 cuotas efectivas.

Así las cosas el total de tiempo de servicio es de 401 cuotas al 31 de diciembre del 2016, tal y como consigno la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con lo cual se verifica que se encuentra dentro del presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cabe indicarse que este Tribunal observa que la Junta de Pensiones no incluyo en el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la proporción del salario escolar correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2016, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En virtud de lo anterior se impone declarar CON lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-344-2017 de las 13:31 horas del 10 de febrero de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma la resolución 518 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 012-2017 de las 10:00 horas, del 31 de enero de 2017, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo de ley 7531. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara CON lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-344-2017 de las 13:31 horas del 10 de febrero de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 518 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 012-2017 de las 10:00 horas, del 31 de enero de 2017. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.